

INFORME SECRETARIAL:

Señora JUEZA.

A su Despacho el presente proceso CONCORDATO 179- 2000 JUZ 10, en el que obra intervención del Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles con sede en la ciudad de Barranquilla, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales y por ende, como Agente del Ministerio Público y el informe rendido por el auxiliar de la justicia WILSON WILCHES. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, 24 DE MARZO DE 2021

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a las solicitudes radicadas en el proceso de la referencia se advierten las siguientes intervenciones:

- El Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles con sede en la ciudad de Barranquilla, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales y por ende, como Agente del Ministerio Público, con fundamento en que el que en correo electrónico del 12 de marzo de 2021, y cuyo conocimiento le fuera asignado a través del Sistema Integral de Gestión Documental, Electrónica y de Archivo -SIGDEA- el 15 de marzo de 2021, el solicitante manifestó que es apoderado del concursado y que en diciembre de 2020 su poderdante solicitó los oficios de levantamiento de cautelares de los bienes afectos a la masa concursal, pues tenía la información de que el proceso estaba archivado. Que al darle poder, remitió oficio solicitando desarchivo y anexando el arancel para que le dieran trámite a los premencionados oficios. Que el 3 de marzo de 2021 se notificó por estado auto donde la señora jueza solicitaba al procurador informe del concordato, manifestando que el proceso no está archivado.
- El auxiliar de la justicia señor WILSON WILCHES rindió el informe que hace más de tres años el proceso de concordato fue terminado, sin más intervenciones del contralor y desde esa fecha hasta ahora no se ha presentado nuevas actuaciones de incumplimiento de ninguno de los actores. Solicitó la aplicación del desistimiento tácito.

Revisado el proceso se advierte que el contralor presentó informe que data del 19 de mayo de 2014, manifestó: “Por otra parte, considero señor Juez, que habiéndose cumplido en gran parte el Acuerdo Concordatario (73%) y teniendo en cuenta que el acreedor Ramírez, le solicita citar a reunión o audiencia, es conveniente que al citarse a dicha reunión, se considere la reestructuración del Acuerdo concordatario, para así culminar éste y no llegar a la etapa de liquidación.”

Y con posterioridad no obra constancia del pago total de las acreencias, la última solicitud de los acreedores data del 11 de octubre de 2017.

De conformidad con la providencia STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 (9-abril-2021) se dilucidó lo siguiente:

*“El desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

De lo anterior, se advierte, la ausencia de un impulso efectivo por parte de los acreedores ante la ausencia de acreditación del 27% restante, según el último informe del auxiliar de la justicia.

La última actuación de un impulso concreto se remonta a la solicitud de 11 de octubre de 2017, en suma se consolidó el término legal para declarar la terminación por desistimiento tácito, en consecuencia le asiste el derecho a que a que termine el desistimiento tácito.

RESUELVE

1. Ordénase la terminación de este proceso por desistimiento tácito.
2. Levántese las medidas cautelares, por secretaría ofíciase.
3. Condénese en costas a la parte demandante fíjese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.
4. Remitir el link del proceso al Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles con sede en la ciudad de Barranquilla, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales y por ende, como Agente del Ministerio Público.
5. Cumplido el trámite pertinente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA

LA JUEZA